



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación (al que se referirán las citas siguientes), la Provincia de La Rioja deduce acción de amparo contra el Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional con el objeto de que se "deje sin efecto la decisión administrativa por medio de la cual se dispuso la no transferencia a la provincia de los fondos correspondientes al FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE, CONECTIVIDAD Y MATERIAL DIDACTICO (FONID) y al PROGRAMA NACIONAL DE COMPENSACIÓN SALARIAL DOCENTE".

Señala que dicha medida fue anunciada por funcionarios públicos nacionales a través de distintos medios periodísticos, a lo que se agregó la omisión del envío de esos fondos presupuestarios. En tal sentido, sostiene que esa decisión constituye una medida arbitraria e ilegal, que genera un perjuicio de gravedad institucional, en la medida que afecta la prestación del servicio educativo provincial y hace peligrar el inicio del ciclo lectivo 2024.

Destaca que el referido accionar fue confirmado en un comunicado de prensa emitido el 14 de febrero de 2024 por el vocero presidencial, Manuel Adorni, al ratificar la decisión del Poder Ejecutivo Nacional de no enviar a las provincias dichos fondos, "remarcando que los salarios dependen de los

gobernadores', y precisando que 'cada jurisdicción es libre de pactar el salario que desee'".

Afirma que la concreción del acto que aquí se impugna se manifiesta con la *"no percepción desde el mes de diciembre del año 2023 de las compensaciones liquidadas por el Estado Nacional en virtud del fondo de compensación"*, lo que evidencia un apartamiento de la ley vigente.

Dicha decisión, a su modo de ver, resulta una violación flagrante de derechos y garantías constitucionales, y le ocasiona graves perjuicios al sistema educativo provincial. Por tales motivos, sostiene que la Provincia carece de una vía judicial más idónea, en la medida que se encuentran *"actualmente en curso la concreción de daños irreparables y la amenaza cierta de generarse nuevos gravámenes"*.

Al reseñar los antecedentes de interés para el caso, recuerda que en la década del 1990 el Estado Nacional transfirió el sistema educativo a las provincias. Agrega que, al no haberse instrumentado la financiación de dicho sistema, se sancionaron diversas leyes que ordenaron la responsabilidad del financiamiento entre los distintos niveles de estado (nación, provincias y municipios) y se aseguró una distribución más equitativa de los recursos para las provincias con menores ingresos. Destaca que la ley 26.075 de Financiamiento Educativo y la 26.206 de Educación Nacional tuvieron como objetivo garantizar políticas educativas con un criterio de equidad entre las jurisdicciones y expone que durante los últimos 15 años se ha puesto el foco en suplir y compensar las diferencias salariales existentes entre aquellas.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Sostiene que corresponde al Estado Nacional generar políticas públicas que prioricen el sistema educativo y agrega que ello resulta imposible sino coparticipa el Fondo Nacional de Incentivo Docente, Conectividad y Material Didáctico y el Fondo de Compensación Salarial Docente.

Precisa que los arts. 14 y 75 -incs. 17, 18 y 19- de la Constitucional Nacional y la ley 26.206 de Educación Nacional, constituyen el fundamento normativo de su pretensión, puesto que tales normas están orientadas a *"resolver los problemas de fragmentación y desigualdad que afectan el sistema educativo"*. En particular, refiere que la mencionada ley reconoció a la educación y al conocimiento como un bien público, así como un derecho personal y social garantizado por el Estado.

En tal sentido, agrega que las leyes 25.053 y 26.075 dispusieron la creación de fondos y programas para compensar las desigualdades en el salario inicial docente en las distintas provincias y, en particular, la última de aquellas normas, tuvo por objeto que el Estado Nacional y las Provincias aumenten la inversión en educación, ciencia y tecnología, entre otras finalidades.

Por tales motivos, sostiene que la decisión del Gobierno Nacional de no realizar las transferencias de las partidas previstas por tales leyes, coarta el financiamiento educativo y no garantiza los derechos enunciados.

Explica que, al prorrogar a través del decreto 88/2023 el presupuesto correspondiente al ejercicio 2023 aprobado por la ley 27.701, se prorrogó para el corriente ejercicio la vigencia

de los fondos cuya transferencia reclama. Sostiene que dicha tesitura se encuentra avalada por los fundamentos expuestos en la decisión administrativa DA-2024-5-APN-JGM emitida por el Jefe de Gabinete de Ministros, en la que nada se dice respecto de la supresión, modificación o quita de los referidos fondos, así como por el informe emitido por el Ministerio de Economía denominado "*¿A qué se destinan los fondos públicos?*", que se puede consultar en el sitio web del mencionado ministerio.

Tal circunstancia, agrega, se corresponde con los fondos que el Estado Nacional reconoció que adeuda a la Provincia de La Rioja por los conceptos referidos para el periodo 2023/2024, tal como surge del informe emitido por la Coordinadora de Liquidación de Haberes del Ministerio de Educación de su provincia, que acompaña junto con su escrito inicial y, a su vez, del sistema informático del Ministerio de Economía de la Nación.

En suma, refiere que la legislación enumerada consagró la renovación anual de la obligación del Estado Nacional de asegurar el reparto automático de los fondos cuya omisión reclama en el *sub examine*. Por ende, sostiene que la decisión aquí cuestionada conlleva la desfinanciación de la Provincia La Rioja y la imposibilidad real de afrontar el pago de la masa salarial docente. Tal circunstancia, agrega, "*habilita a esta Corte Suprema para adoptar medidas de carácter urgente que tiendan a restablecer la equidad e igualdad en materia educativa entre las jurisdicciones provinciales*".

Finalmente pide, como medida cautelar, que se ordene al Estado Nacional la remisión a la Provincia de la Rioja de los fondos previstos en las leyes 25.053 y 26.075 -art. 9º-.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En ese estado, se confiere vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

A mi modo de ver, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte (conf. Fallos 326:3646 y 332:2673, entre muchos otros).

En efecto, toda vez que la Provincia de La Rioja -a quien le corresponde la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional- demanda al Estado Nacional -Poder Ejecutivo Nacional-, que tiene derecho al fuero federal según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciar la demanda en esta instancia (Fallos: 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:1110; 331:1427, entre muchos otros), cualquiera sea la materia del pleito.

-III-

En tales condiciones, opino que este proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, 27 de marzo de 2024.


LAURA M. MONTI
PROCURADORA FISCAL

